

“Puntos importantes a considerar en el  
**Juicio Contencioso  
Administrativo**”

Etapas en el Juicio

Incidentes

Jurisprudencia



# JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

## ANTECEDENTES

- El Consejo de Estado Francés, (*Conseil d'État*) se creó en 1799, para ejercer entre otras la función jurisdiccional, tendiente a resolver los recursos y controversias entre los particulares y las autoridades públicas, antecedente directo del Derecho Administrativo.
- En 1936, se crea la Ley de Justicia Fiscal, el 1º de enero de 1937, entró en vigor, iniciando con ello las actividades del entonces Tribunal Fiscal de la Federación.
- En 1938, entra en vigor el Código Fiscal de la Federación.
- En 2010, se crea la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que entró en vigor en 2011, la cual es el ordenamiento vigente para la tramitación del Juicio Contencioso Administrativo en Materia Federal.

# JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

## MODALIDADES

### JUICIO ORDINARIO

**Artículos 13 al 59** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

### JUICIO SUMARIO

**Artículos 58-1 al 58-15** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

### JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

**Artículos 58-16 al 58-29** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

### JUICIO EN LÍNEA

**Artículos 58-A al 58-S** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



# PROCEDENCIA DEL JUICIO

La existencia de un **Acto o Resolución DEFINITIVAS** que genere una afectación en la esfera jurídica del gobernado en términos de lo establecido por el **Artículo 3° de la Ley Orgánica del TFJA**:

- Actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos.
- Actos y resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos.
- Nieguen devoluciones, impongan multas administrativas federales, causen un agravio distinto en materia fiscal.
- Las que nieguen o reduzcan las Pensiones militares.
- Pensiones Civiles a cargo del erario federal y el ISSSTE.
- Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.
- Responsabilidad Patrimonial del Estado/ Tratados Internaciones/Comercio Exterior.
- Requerimiento de Garantías, Resoluciones dictadas al amparo de la LFPA.
- Sanciones Administrativas a los Servidores Públicos.
- Negativas y Positivas Fictas y/o recursos de administrativos.
- **Artículo 4° de la Ley Orgánica del TFJA** Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos. (SNA)

# PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

## ARTÍCULO 3° LFPCA

I. El demandante.

II. Los demandados. Tienen ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controvertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

# ESCRITO DE DEMANDA PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN

## JUICIO ORDINARIO

- **Artículo 13, tercer párrafo, fracción I, incisos a) y b) LFPCA**
- Se presentará dentro del plazo de **30 días hábiles siguientes** a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.
- Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa
- Que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio.

## JUICIO SUMARIO

- **Artículo 58-2, párrafo tercero, LFPCA**
- La demanda deberá presentarse dentro de los **treinta días siguientes** a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

## EXCEPCIONES

- **Artículo 13, tercer párrafo, fracción III LFPCA**
- **De cinco años** cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido. (**Juicio de Lesividad**)
- **Artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.**
- ...Cuando en la resolución administrativa se omite el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo

## REQUISITOS DEL ESCRITO DE DEMANDA

### Artículo 14 de la LFPCA

**I.- Contener el nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y señalar su dirección de correo electrónico.**

**II.- Indicar el acto o resolución impugnada.**

**III.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.**

**IV.- Los hechos que den motivo a la demanda.**

**V.- Las pruebas que ofrezca.**

**VI.- Los conceptos de impugnación.**

**VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo hubiera.**

**VIII.- Puntos petitorios, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.**



## **DOCUMENTOS QUE ADJUNTAR AL ESCRITO DE DEMANDA**

### **Artículo 15 de la LFPCA**

- I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes (Traslados).**
- II.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento ante el Tribunal.
- III.- El documento en que conste la resolución impugnada.**
- IV.- En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.
- V.- La constancia de la notificación de la resolución impugnada.**
- VI.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
- VII.- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de la Ley.
- VIII.- Las pruebas documentales que ofrezca.**
- IX.- Expediente administrativo/Pruebas que no tenga en su poder.**



# ACUERDO QUE RECAE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

## AUTO DE REQUERIMIENTO (5 días)

Procede si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere el art. 15 LFPCA:

- Si no se presentan los documentos fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda.
- Si no se presentan las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.
- Si se da cumplimiento procede tener por cumplido el requerimiento y admitir a trámite la demanda de nulidad.

## ACUERDO DE DESECHAMIENTO

Si se da alguno de los supuestos de **improcedencia** que establece el numeral 8° de la LFPCA.

## ACUERDO DE ADMISIÓN A LA DEMANDA

Se ordena emplazar a la (s) autoridad (es) demandadas, para formular su contestación.

Se admiten pruebas, se autorizan abogados litigantes, domicilio y correo electrónico.

En su caso se ordena abrir la carpeta y tramitar la suspensión o medida cautelar en caso que se haya solicitado.

# MEDIDAS CAUTELARES

## Artículos 24 a 27 LFPCA

- La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:
  - a) El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse ubicado dentro de la región de la Sala que conozca del juicio, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea;
  - b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma;
  - c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y
  - d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar.
- II. El escrito de solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con lo siguiente:
  - a) Acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar, y
  - b) Adjuntar copia de la solicitud, para cada una de las partes, a fin de correrles traslado.
- **Se podrán solicitar en cualquier momento hasta antes que se dicte la sentencia definitiva.**
- **Una vez presentada, la Sala cuenta con un plazo de 24 hrs., para emitir el auto de admisión o desechamiento.**
- **Admitida la medida cautelar la autoridad cuenta con un plazo de 72 hrs, para rendir su informe.**
- **Transcurrido el plazo anterior, en 5 días deberá dictarse la resolución definitiva.**

# SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN

## Artículos 28 y 28 bis LFPCA

- Se concederá siempre que:
  - a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y
  - b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.
- II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:
  - Surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.
  - c) Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:
    - 1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y
    - En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.
- **Se podrá solicitar en cualquier momento hasta antes que se dicte la sentencia definitiva.**
- **Una vez presentada, la Sala cuenta con un plazo de 24 hrs., para emitir el auto de admisión o desechamiento.**
- **Admitida la suspensión la autoridad cuenta con un plazo de 48 hrs, para rendir su informe.**
- **Transcurrido el plazo anterior, en 5 días deberá dictarse la resolución definitiva.**

# CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Artículo 19, 20, 21 y 22 LFPCA  
PLAZO 30 DÍAS HÁBILES

## Requisitos de la Contestación

- I. Los **incidentes** de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- II. Las **consideraciones** que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- III. Respecto a los **hechos** que el demandante le impute de manera expresa, los afirmará o negará.
- IV. Los **argumentos** por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.
- V. Los **argumentos** por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.
- VI. Las **pruebas** que ofrezca.
- VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

## Anexos a la contestación:

- I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.
  - II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
  - III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.
  - IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.
  - V. Las pruebas documentales que ofrezca.
- Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.
- Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 15.**

# ACUERDO QUE RECAE A LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

## AUTO DE REQUERIMIENTO (5 días)

Procede si no se adjuntan a la contestación las documentales a que se refiere el art. 21 LFPCA:

- Si no se presentan las documentales antes mencionadas las mismas se tendrán por no ofrecidas.
- Si se da cumplimiento procede tener por cumplido el requerimiento y admitir la contestación a la demanda de nulidad.

## ACUERDO DE DESECHAMIENTO

Si no se da contestación en el plazo de los 30 días, o si no se acredita la personalidad del funcionario que firma la contestación a la demanda\*.

## ACUERDO DE ADMISIÓN A LA CONTESTACIÓN

Se tiene por contestada la demanda, Se admiten pruebas, se autorizan abogados delegados de la autoridad, domicilio y correo electrónico.

- \*SI SE PRESENTA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ART 17 LFPCA SE CONCEDE UN TÉRMINO DE 10 DÍAS HÁBILES, PARA AMPLIAR LA DEMANDA.**
- SI HAY INCIDENTES PENDIENTES O PRUEBAS PERICIAL O TESTIMONIAL SE CONTINUA CON LA INSTRUCCIÓN.**
- SI NO HAY CUESTIÓN PENDIENTE SE CONCEDE TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA LA FORMULACIÓN DE ALEGATOS, ART. 47 LFPCA.**

# AMPLIACIÓN A LA DEMANDA

Artículo 17 de la LFPCA

**I.- Cuando se impugne una negativa ficta.**

**II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.**

**III. En los casos previstos en el artículo anterior.**

**IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22 (cambien los fundamentos de derecho de la resolución impugnada), no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

**V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.**

**En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.**



# ACUERDO QUE RECAE A LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA

## AUTO DE REQUERIMIENTO (5 días)

Procede si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere el art. 17 LFPCA:

- Si no se presentan las pruebas ofrecidas, las mismas se tendrán por no presentadas.
- Si se da cumplimiento procede tener por cumplido el requerimiento y admitir a trámite la ampliación a la demanda inicial.

## ACUERDO DE DESECHAMIENTO

Si no se presenta en el plazo de los 10 días, o no contiene firma la contestación a la demanda.

## ACUERDO DE ADMISIÓN A LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA

Se ordena emplazar a la (s) autoridad (es) demandadas, para formular su contestación a la ampliación en el término de 10 días.

Se admiten pruebas.

# ACUERDO QUE RECAE A LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

## AUTO DE REQUERIMIENTO (5 días)

Procede si no se adjuntan a la contestación a la ampliación las documentales a que se refiere el art. 21 LFPCA:

➤ Si no se presentan las documentales mencionadas, antes las mismas se tendrán por no ofrecidas.

➤ Si se da cumplimiento procede tener por cumplido el requerimiento y admitir la contestación a la ampliación de la demanda de nulidad.

## ACUERDO DE DESECHAMIENTO

Si no se da contestación en el plazo de los 10 días, o si no se acredita la personalidad de la autoridad demandada que firma la contestación.

## ACUERDO DE ADMISIÓN A LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN

Se tiene por contestada la ampliación de demanda, Se admiten pruebas, se autorizan abogados y delegados de la autoridad, domicilio y correo electrónico.

**SI HAY INCIDENTES PENDIENTES, PRUEBAS PERICIAL O TESTIMONIAL EN INTEGRACIÓN, SE CONTINUA CON LA INSTRUCCIÓN.**

**SI NO HAY CUESTIÓN PENDIENTE SE CONCEDE TERMINO DE 5 DIAS PARA LA FORMULACION DE ALEGATOS, ART. 47 LFPCA.**

# DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

Artículo 59 al 62 de la LFPCA

**Artículo 59.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

**Artículo 60.-** Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días, conforme a derecho proceda.

**El numeral 62** prevé la tramitación del Recurso de Reclamación contra las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares. (05 para promover, 05 días para informe y 05 para resolver)



## LAS PRUEBAS

**Artículo 40.-**En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, **excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes**, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

**Artículo 43.-** Procedimiento para desahogar la prueba pericial.

**Artículo 44.-** Procedimiento para desahogar la prueba testimonial.



## LAS PRUEBAS

**ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena **la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos**, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.



# LAS PRUEBAS

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

**III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.**

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, **podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.**



## DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN JUICIO ORDINARIO

**Artículo 47.** El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, **quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa**, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de la LFPCA.

# LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículos 49 a 54 de la LFPCA



**Artículo 49.** La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción.

El **plazo** para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr **a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.**

## **Causales de ilegalidad de la resolución o acto impugnado.**

### **Artículo 51 LFPCA**

- ✓ Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- ✓ Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- ✓ Vicios del procedimiento.
- ✓ Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.
- ✓ Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.



## LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

- Reconocer la **validez** de la resolución impugnada.
- Declarar la **nulidad** de la resolución impugnada.
- Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará **la nulidad para el efecto** de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también **podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.**
- Reconocer el **derecho subjetivo al demandante** y condenar a la autoridad enjuiciada al cumplimiento de la obligación correlativa.

## Firmeza de la Sentencias

### Artículo 53 LFPCA

- I. Cuando la sentencia no admita en su contra recurso o juicio.
- II. En el caso que sí admita recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

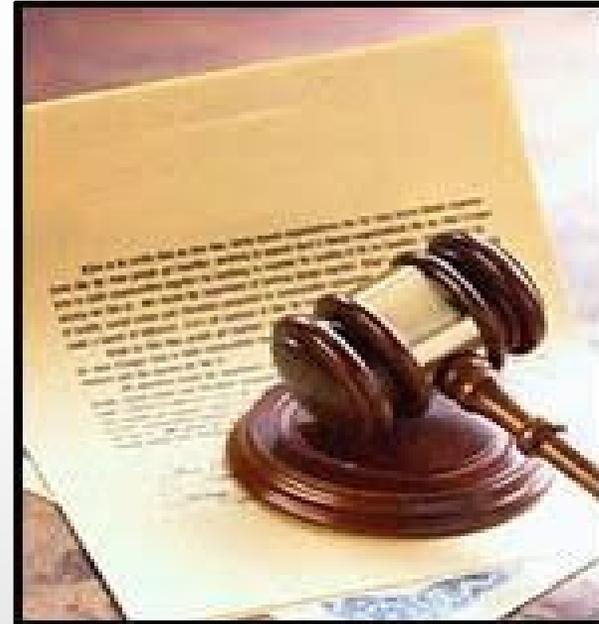
#### Plazos para el cumplimiento de las sentencias:

**Artículo 52 LFPCA.-** Cuatro meses (ordinario)

**Artículo 58-14 LFPCA.-** Un mes (sumario)

#### Aclaración de sentencia:

**Artículo 54 LFPCA.-** La parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva del Tribunal, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los **diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.**



# INSTANCIA DE QUEJA

## Artículo 58 LFPCA

Procede de oficio o a instancia de parte, una vez transcurridos los plazos señalados en los artículos 52 y 58-14 para dar cumplimiento a las sentencias.

➔ De oficio será a través del Incidente de Inejecución.

Se requerirá un informe a la autoridad **(3 días)**

Una vez agotado el plazo para el informe se emitirá la resolución conducente.

➔ A petición de parte:

Se tramitará dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto que haya un incumplimiento total por parte de la , el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

La Sala requerirá a la autoridad demandada para que rinda su informe **(5 días)**

Transcurrido ese plazo, con o sin informe se emitirá la resolución correspondiente.

# EL JUICIO SUMARIO

Artículos 58-1 AL 58-15 LFPCA

## Procedencia Artículo 58-2 LFPCA

- Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria.

Actualmente con el incremento que sufrió el SMG el monto asciende a \$775,807.00 pesos.

- Para determinar la cuantía en los casos en los incisos I), III), y V) que se señalan a continuación, sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

I.- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó

V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

# EL JUICIO SUMARIO

Artículos 58-1 AL 58-15 LFPCA

Aplica para su tramitación las mismas reglas del Juicio Contencioso Administrativo Ordinario, a excepción del cómputo de los plazos:

- Interposición de demanda: **30 días \***
- Contestación a la demanda: **15 días** (autoridad y tercero interesado)
- Ampliación a la demanda: **05 días.**
- Contestación a la ampliación a la demanda **05 días.**
- Requerimientos de pruebas y documentos: **03 días.**
- Recurso de Reclamación: **05 días (interponer)**
- Recurso de Reclamación: **03 días (manifestaciones)**
- Formulación de alegatos: **03 días.**

**\*Desde el auto admisorio de señala fecha para el cierre de la instrucción.**

Respecto de las pruebas, serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V del Título II LFPCA , salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser admitida cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para la diligencia.

Por lo que toca a la prueba **pericial**, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 43 de la LFPCA, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días.

Una vez cerrada la instrucción, el (a) Magistrado (a) Instructor (a) pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes.

Contra la sentencia emitida en el Juicio Sumario, **NO PROCEDE EL RECURSO DE REVISION ANTE LOS TCC.**

## JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO Artículos 58-16 AL 58-29 de la LFPCA



- ❖ Se rige bajo los principios de oralidad, proporcionalidad y celeridad.
- ❖ Asimismo, se reducen los tiempos de impartición de justicia y **se privilegia el estudio de fondo del asunto**, sin considerar cuestiones formales o de procedimiento.
- ❖ Existe una sala especializada para conocer de esta modalidad.
- ❖ Versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que **deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación** y la cuantía del asunto sea mayor a **doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año**, vigente al momento de emisión de la resolución combatida. (**\$6'542,260.00**)
- ❖ **No procede** cuando provenga de un recurso de revocación que se haya desechado, sobreseído o tenido por no presentado.
- ❖ El juicio de resolución exclusiva de fondo **no procederá cuando la demanda se promueva en los términos del artículo 16 de esta Ley.**

# JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

## Artículos 58-16 AL 58-29 de la LFPCA

**Artículo 58-18.** La demanda deberá contener, adicional a lo señalado en el artículo 14 de la LFPCA, lo siguiente:



**I.** La manifestación expresa de que se opta por el juicio de resolución exclusiva de fondo.

**II.** La expresión breve y concreta de la controversia de fondo que se plantea, así como el señalamiento expreso de cuál es la propuesta de litis.

**III.** El señalamiento respecto del origen de la controversia, especificando si ésta deriva de:

- a) La forma en que se apreciaron los hechos u omisiones revisados;
- b) La interpretación o aplicación de las normas involucradas;
- c) Los efectos que se atribuyeron al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de los requisitos formales o de procedimiento que impactan o trasciendan al fondo de la controversia, o
- d) Si cualquiera de los supuestos anteriores son coincidentes.

**IV).** Los conceptos de impugnación que se hagan valer en cuanto al fondo del asunto.

## **JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO**

### **Artículos 58-16 al 58-29 de la LFPCA**

Si el Magistrado Instructor admite la demanda, ordenará **suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que el demandante garantice el interés fiscal.**

El demandante podrá **ampliar la demanda, únicamente cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 17 de la LFPCA, en el plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, y en su escrito deberán señalar con precisión cuál es la propuesta de litis de la controversia en la ampliación.**

La autoridad, al contestar la demanda y, en su caso, la ampliación de demanda, deberá **señalar si coincide o no con la propuesta de litis del juicio, expresando en este último caso, cuál es su propuesta.**

El Magistrado Instructor citará a las partes a la audiencia de fijación de Litis (oral). **20 días siguientes a la recepción de la contestación o contestación a la ampliación.**

Una vez celebrada la audiencia de fijación de litis, **el Magistrado Instructor notificará a las partes el acuerdo a que se refiere el artículo 47 de la LFPCA.**

**Se procede a dictar sentencia en términos del artículo 49 de la LFPCA.**



**Juicio en Línea**®  
ver. 2.0

**Artículos 58-A al 58-S  
de la Ley Federal de  
Procedimiento  
Contencioso  
Administrativo**

## JUICIO EN LINEA

### Artículos 58-A AL 58-S de la LFPCA

**Artículo 58-A.-** El juicio contencioso administrativo federal **se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea** que establecido y desarrollado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Artículo 58-B.-** Cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

**Si el demandante no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.**

**Artículo 58-D.-** En el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal se integrará el Expediente Electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal.



# JUICIO EN LINEA

Artículos 58-A AL 58-S de la LFPCA

## Aplica las mismas reglas de procedimiento del Juicio Ordinario y del Juicio Sumario.



Las partes accederán al Sistema de Justicia en Línea con la **Firma Electrónica Avanzada**, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, asimismo las promociones y escritos serán firmados con la FIEL, producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal emitirá el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

Las pruebas se presentarán de manera digital y no hay necesidad de presentar copias de traslado para las partes.

El Tercero Interesado podrá elegir si decide continuar el juicio en línea o apersonarse de forma tradicional.

Para los efectos del Juicio en Línea son hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público las Oficinas de las Salas del Tribunal.

Para la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea

# SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA 2.0 ACCESO A TRAVÉS DEL PORTAL WEB HTTPS://WWW.TFJA.GOB.MX/



- Juicio en Línea** ver 2.0
- Días Inhábiles
- Servidores Públicos Sancionados TFJA
- Consulta de Sentencias
- Videos
- Directorio
- Localización de Salas



Buscar en el sitio

- INICIO >
- EL TRIBUNAL >
- SERVICIOS >
- ACUERDOS >
- SALA DE PRENSA >
- LICITACIONES >
- TRANSPARENCIA >
- COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO >

## SALA DE PRENSA

Sesión de Pleno de la Sala Superior  
17 de Febrero de 2021  
Click aquí para ver sesión

Click aquí para acceder

### Sesiones a distancia del TFJA del mes de febrero

- Primera Sección de Sala Superior. Martes 16 de febrero
- Sesión de Pleno Sala Superior. Miércoles 17 de febrero
- Segunda Sección de Sala Superior. Jueves 18 de febrero

Todos sesionarán a partir de las 12:00 Horas  
Click aquí para ver sesión del día

Boletín Jurisdiccional

Centro de Estudios

Portal

Publicaciones

Revista TFJA

Capacitación

Revista PRAXIS

Gaceta TFJA

Biblioteca Virtual

Consulta de Tesis y Jurisprudencias

# INCIDENTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículos 29 al 39 de la LFPCA

**ARTÍCULO 29.-** En el juicio contencioso administrativo federal sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

- I. La incompetencia por materia.
- II. El de acumulación de juicios.
- III. El de nulidad de notificaciones.
- IV. La recusación por causa de impedimento.
- V. La reposición de autos.
- VI. La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 29, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

# LA INCOMPETENCIA POR MATERIA

## Artículo 30 LFPCA

**Artículo 30.** Las Salas Regionales Ordinarias serán competentes para conocer de los juicios por razón de **territorio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. **(atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante)**

**En caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.**

Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el **demandado o el tercero podrán acudir** ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

**Cuando se presente un asunto en una Sala Regional Ordinaria que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.**

Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior

Salas especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas

Sala Especializada en Juicios en Línea

Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación

Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual

Tercera Sala Especializada en Materia de Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo

# ACUMULACIÓN DE AUTOS

Artículos 31 y 32 LFPCA

**Artículo 31.-** Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:

- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto.
- III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

**Artículo 32.-** La acumulación se solicitará ante el Magistrado Instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no exceda de seis días solicitará el envío de los autos del juicio.

El magistrado que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de resolución que someterá a la Sala, la que dictará la determinación que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

# NULIDAD DE NOTIFICACIONES

Artículo 33 de la LFPCA

**Artículo 33.-** Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en la LFPCA serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores.

# RECUSACIÓN POR CAUSA DE IMPEDIMENTO

Artículos 34 y 35 de la LFPCA

**Artículo 34.-** Las partes podrán recusar a los Magistrados o a los peritos del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 10 de la LFPCA.

**Artículo 35.-** La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno.

A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la Sala Regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si se trata de magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser el ponente será sustituido.

La recusación del perito del Tribunal se promoverá, ante el Magistrado Instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

# FALSEDAD DE DOCUMENTOS

## Artículo 36 de la LFPCA

**Artículo 36.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el Magistrado Instructor hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio.** El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la LFPCA.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el Magistrado Instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

**En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el Magistrado Instructor desechará el incidente.**

La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

**\*\*ESTE INCIDENTE NO ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO\*\***



# REPOSICIÓN DE AUTOS

## Artículo 37 de la LFPCA



**Artículo 37.-** Las partes o el Magistrado Instructor de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual **se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.**

Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días **prorrogables exhiban ante el instructor, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. Una vez integrado, la Sala, en el plazo de cinco días, declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.**

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, se ordenará a la Sala Regional correspondiente proceda a la reposición de autos y una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.

# INTERRUPCIÓN DE JUICIO POR CAUSA DE MUERTE, DISOLUCIÓN, INCAPACIDAD O DECLARATORIA DE AUSENCIA.

Artículo 38 de la LFPCA



**Artículo 38.-** La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

I. Se decretará por el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión, de la sociedad en disolución, del ausente o del incapaz, según sea el caso.



# JURISPRUDENCIA DICTADA POR EL PLENO Y LAS SECCIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículos 75 a 79 LFPCA

**Las tesis sustentadas** en las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.



# JURISPRUDENCIA DICTADA POR EL PLENO Y LAS SECCIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículos 75 a 79 LFPCA

**Artículo 78.- El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal.**

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno **y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.**

**Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.**

**\*\*\*Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.\*\*\*\***

<https://www.ffja.gob.mx/>

Juicio en Línea ver 2.0

Días Inhábiles

Servidores Públicos Sancionados TFJA

Consulta de Sentencias

Videos

Directorio

Localización de Salas

Revista TFJA

Capacitación

Revista PRAXIS

Gaceta TFJA

Biblioteca Virtual

Consulta de Tesis y Jurisprudencias

11 de diciembre de 2020



## SISTEMA DE CONSULTA DE TESIS Y JURISPRUDENCIA

 Catálogo de Tesis y Jurisprudencias  
Suspendidas o Modificadas

 Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Jurisprudencias Aprobadas

 I Primera Época  
desde Enero 1937 a Julio de 1978

 II Segunda Época  
desde Agosto de 1978 a Diciembre de 1987

 III Tercera Época  
desde Enero de 1988 a Julio de 1998

 IV Cuarta Época  
desde Agosto de 1998 a Diciembre de 2000

**Gracias por su  
atención.**

**Magistrada  
María Alejandra Rosas Ramírez.**